

inundaciones, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otros similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización, si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de l'Alt Penedès:

Primero.-Cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por la baja por enfermedad del titular de la Empresa que, además, sea la única persona empleada en la misma, y esta circunstancia determine la paralización de toda la actividad de la Empresa durante una parte del período anual correspondiente, el interesado podrá reducir la cuota mínima proporcionalmente al tiempo de paralización, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el tiempo de paralización total de la Empresa exceda de treinta días.
- 2.º Que se justifique la duración de la paralización.
- 3.º Que los interesados pongan dichas circunstancias en conocimiento de la Delegación de Hacienda.

Segundo.-Fuera de los casos señalados en el punto primero, la baja por enfermedad del titular de la Empresa o del personal empleado sólo tendrá relevancia a efectos del cálculo del módulo «personal empleado» correspondiente al conjunto del año, procediendo al prorrateo en función del número de horas efectivamente trabajadas.

A tales efectos, deberá considerarse que los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año o, en su caso, al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Cuando se trate de actividades de campaña o temporada se entenderá como día de comienzo de la actividad aquel en que se inicie la campaña o se abra la temporada.

No obstante, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos correspondientes al día 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año natural o a la terminación de la campaña o temporada el sujeto pasivo deberá practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3 del Reglamento del Impuesto, al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación de los datos-base sea superior o inferior a un 25 por 100 a la cuota resultante de los datos base iniciales.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16279** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las actividades de alquiler de apartamentos, bungalows y villas, siempre que en ellos se presten los servicios regulados en la ordenación del Ministerio correspondiente (licencia fiscal números 823.61, 823.611, 823.612, 823.613 y 823.614), y del subalquiler de pisos y habitaciones amuebladas (licencia fiscal números 823.62 y 823.63);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o

varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que todos los arrendamientos de viviendas o locales de negocio están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que, en determinados casos, establece la normativa reguladora del Impuesto citado;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 13, número 1, apartado 23, la referida exención no comprende los arrendamientos de apartamentos o bungalows amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros de naturaleza análoga;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las prestaciones de servicio de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios consistentes en el arrendamiento de apartamentos, bungalows y villas, en sus distintas categorías de lujo, de primera, de segunda y de tercera, cuando el arrendador se obligue a la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Segundo.-Las citadas prestaciones de servicios tributarán al tipo impositivo del 6 por 100.

Tercero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos o subarrendamientos de apartamentos, pisos o habitaciones amueblados, siempre que el arrendador no se obligue a la prestación de servicios complementarios, propios de la industria hotelera.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16280** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que determinados empresarios utilizan cajas registradoras de ventas que, además de expedir los «tickets» correspondientes a las operaciones realizadas, emiten resúmenes diarios de caja en los que constan los datos de identificación del expedidor de los «tickets», el número de «ticket» inicial y del «ticket» final del día, la cifra de ventas total y el número de clientes;

Resultando que se formula consulta sobre si la obligación de conservar las copias o matrices de las facturas o «tickets» emitidos puede considerarse cumplida mediante la conservación de los resúmenes diarios de caja emitidos por las mencionadas máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;